

Constancia Secretarial. (16/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00019 00

Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos, este juzgado determina que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, que por la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria presentada a través de apoderada judicial.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria interpuesta por **YINETH EMILCE CALDERÓN** en contra de **IAN DAVID UNIGARRO TUPAZ** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de este auto a **IAN DAVID UNIGARRO TUPAZ** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y del traslado de la demanda al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.



QUINTO.- Abstenerse decretar la medida cautelar solicitada en la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda, toda vez que existiendo régimen de custodia y de visitas vigente, este sólo puede ser objeto de modificación en decisión de fondo a adoptar en este proceso.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se procede a otorgar amparo de pobreza a la demandante.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, portadora de tarjeta profesional No. 255.035 del C.S. de la J., como apoderada de YINETH EMILCE CALDERÓN, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328dc5794f8fbe75501be48e90e87be8cb616c1a5d583f5dd2b3d99358f7b8d7

Documento generado en 16/03/2022 09:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**